**STJSL-S.J. – S.D. Nº 101/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veinticuatro días del mes de mayo de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: BIASSI, GUILLERMO ÁNGEL – AV. ROBO” –*** IURIX INC Nº 73793/1.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el Art. 428 del Código Procesal Criminal?

III) En caso afirmativo la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que conforme luce a foja sub 1, el Defensor de Cámara subrogante, Dr. Hernán Diego Herrera, interpuso recurso de casación en fecha 23/08/2013, en contra del auto interlocutorio N° 213/2013, de fecha 16/08/2013 (actuación N° 2304568 en PEX Nº 73793/10), dictado por la Cámara Penal N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, que resolvió no hacer lugar a la solicitud de suspensión de juicio a prueba que se había peticionado a favor de Biassi, Guillermo Ángel.

Que los fundamentos recursivos lucen incorporados a fs. 3/sub 7vta., en fecha 03/09/2013.

2) Que en fecha 23/03/2017 se expidió el Procurador General, en actuación N° 6945565; y en fecha 12/05/2017 contestó traslado el Fiscal de Cámara (actuación N° 7153920), quienes, por los argumentos que expusieron, a los que remito a causa de brevedad, se pronunciaron por la procedencia del recurso.

3) Que, de acuerdo al orden de los cuestionamientos del epígrafe, corresponde tratar en primer lugar la procedencia formal del recurso intentado, con el objeto de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley procesal vigente, en punto a la admisibilidad del recurso.

En relación a ello, y del estudio de las constancias de la causa, se puede apreciar que el recurso ha sido presentado y fundado temporáneamente, pues habiendo sido notificada la resolución atacada el 21/08/2013, (conforme constancia de foja 88vta. del PEX Nº 73793/10) se interpuso en fecha 23/08/2013 y se fundó el 03/10/2013, tal como luce respectivamente a fs. sub 1 y sub 7vta. del presente incidente.

Sin embargo desde ya adelanto que el recurso debe rechazarse por incumplir con la exigencia prevista en el art. 426 del C.P.Crim., que establece como requisito insoslayable de procedencia de la vía de excepción intentada, que el recurso se dirija: *“*…***contra sentencias o resoluciones definitivas de las Cámaras de Apelaciones…”.***

Que en lo que aquí concierne, es preciso señalar que el imputado solicitó la suspensión del juicio a prueba y ella fue denegada por la Cámara Penal, Correccional y Contravencional N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, mediante el interlocutorio que con la casación se cuestiona.

Ahora bien, el pronunciamiento que deniega el beneficio de la *probation*, por ser un auto que tiene como consecuencia que el imputado siga sometido a proceso, y que por ende continúen las actuaciones en aras de la dilucidación de la verdad real, no reviste el carácter de sentencia definitiva o equivalente, obstáculo que impide sortear la admisibilidad formal de la vía extraordinaria intentada.

Es que inveteradamente este Alto Cuerpo ha dicho: “***...en materia criminal como la que se trata, solo produce sentencia definitiva el auto de sobreseimiento y la sentencia definitiva y auto fundado que dispone no instruir sumario por inexistencia del delito o causal impeditiva o extintiva de la acción penal…”*** (STJSL-S.J. Nº 46/12 - “LUCERO MARCOS PEDRO y OTROS - RECURSO DE CASACIÓN" Expte. Nº 03-L-09 – TRAMIX (IURIX) PEX Nº 108462/11, del 29/05/2012, entre otros).

Consecuentemente con ello ha resuelto: “***…el resolutorio que deniega la suspensión del juicio a prueba (probation) no es sentencia definitiva...”***(ver entre muchos otros: STJSL-S.J. Nº 173/11, “BARROSO, JESÚS ADOLFO – RECURSO DE CASACIÓN” Expte. Nº 31-B-08 -TRAMIX PEX Nº 99827, del 30/11/2011; STJSL-S.J. Nº 29/12, “RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: “ALBORNOZ MARIO SERGIO – DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL” Expte. Nº 46-I-11 - TRAMIX (IURIX) INC. Nº 66403/2, del 02/05/2012; STJSL-S.J. – S.D. Nº 091/14, “INCIDENTE DE RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: “IMP. GIL JOSÉ ANTONIO y FUNES ARIEL ALEJANDRO – DAMN. ESCOBARES, MARINA KARIM – AV. ROBO CALIFICADO CON USO DE ARMA (Dr. SALA)” Expte. Nº 63-I-2013 – IURIX INC. Nº 78420/4, del 7/08/2014.).

Tales conceptos fueron ratificados en autos*:* INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN Dr. SALA EN AUTOS: “MIRANDA, WALTER RUBEN (IMP.) - FERNÁNDEZ PASCUAL CASSANDRA (DAM.) - HOMICIDIO CULPOSO**-**IURIX INC. Nº 132772/4, de fecha 11/02/2016, entre muchos otros.

Por lo expuesto, y ante la inobservancia de los recaudos formales, corresponde declarar formalmente inadmisible el recurso de casación.

En consecuencia, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no cabe su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Que atento como han sido votadas las cuestiones anteriores, corresponde declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Sin costas, por no corresponder. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

///…

///…

**San Luis, veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto en fecha 23/08/13.

II) Sin costas.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*